

frutará de las rebajas concedidas al Gobierno en los contratos celebrados con las Compañías respectivas. El concesionario recabará en cada caso, las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Art. 13. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él, en todo lo relativo á este contrato.

Art. 14. El concesionario no podrá en ningún caso, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á Compañías ó Empresas que no estén organizadas con arreglo á las leyes mexicanas.

Tampoco podrá traspasarlas, ni enajenarlas á ningún Gobierno extranjero ni admitirlo como socio.

Ningún traspaso á individuos ó asociaciones particulares podrá hacerse sin el previo permiso y autorización de la Secretaría de Fomento; pero puede el concesionario emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 15. Queda obligado el concesionario á publicar periódicamente en el «Diario Oficial» de la Federación y en el «Periódico Oficial» del Estado de Durango, las condiciones bajo las cuales venderá los terrenos á los colonos.

Igualmente queda obligado á dar á conocer á los colonos antes de que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería.

Art. 16. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad.

Art. 17. Los colonos que establezca el concesionario deberán tener los requisitos que fija la Ley de Colonización vigente en sus artículos 5.º y 6.º y observar desde que entren al país todas las leyes de la República.

Art. 18. Los colonos disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha

de su establecimiento, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones excepto de las Municipales y del Timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación por los instrumentos de labranza, herramientas y enseres, maquinaria, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, siempre que se justifique que todos estos objetos son destinados á las Colonias.

La importación de dichos objetos y animales, se sujetará á las prescripciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y de la circular de la Secretaría de Fomento de fecha 9 de Junio de 1893.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á cada Colonia.

Art. 19. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros en su caso, concede é impone la Constitución Federal; pero en las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de este contrato, quedarán sujetos á las decisiones de los Tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los conferidos por las leyes á los mexicanos.

Art. 20. El concesionario y sus sucesores en lo tocante á este contrato, quedarán sujetos exclusivamente á las leyes mexicanas y á la jurisdicción de los jueces y tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su Territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los